



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO 078 DE 19

(29 ABR 1997)

Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional, es necesario establecer, para efectos tarifarios, el costo sobre el cual debe aplicarse el programa contenido en los artículos 5° y 7° de la Resolución CREG- 113 de 1996.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Definiciones:** Para efectos de aplicación de esta resolución se adoptan las definiciones incluidas en el Anexo No 1 de la presente resolución, que se complementan con las del artículo lo. de la Resolución CREG-031 de 1997.

Artículo 2°. **Costos de prestación del servicio.** Para efectos tarifarios, durante el periodo comprendido entre la fecha de vigencia de la presente resolución, y la fecha en que cada prestador del servicio pueda aplicar la Resolución CREG-03 1 de 1997, por estar en firme el costo de comercialización

Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

que le haya sido aprobado por la Comisión, los costos de prestación del servicio de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional, serán los establecidos en la Resolución CREG-080 de 1995, actualizados hasta el mes correspondiente al periodo de consumo a facturar, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$c_{nm} = C_{n0} \frac{IPP_{m-1}}{IPP_0}$$

Artículo 3°. Equivalencias en los costos de prestación del servicio.

Para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, y la fecha en que cada comercializador pueda aplicar el régimen tarifario establecido en la Resolución CREG-03 1 de 1997, se adoptan las equivalencias de costos resultantes de aplicar las fórmulas del Anexo V de la Resolución CREG-080 de 1995, para efectos de aplicar las opciones tarifarias allí indicadas.

Artículo 4°. Límites en los factores de subsidios para los consumos de los usuarios residenciales clasificados en los estratos 1, 2 y 3.

Conforme a lo definido en el artículo 5° de la Resolución CREG- 113 de 1996, a partir de la vigencia de la presente resolución, las empresas establecerán un programa gradual para que al 31 de diciembre de 1997, las tarifas del rango de consumo mensual comprendido entre 176 kWh y el consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, alcancen los límites de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994, de acuerdo con las fórmulas establecidas en el Anexo No 2 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las tarifas de los consumos inferiores al consumo de nivelación (CN) y el cargo fijo actualmente vigente de estos usuarios, se incrementarán con la meta de inflación del 18% anual, aplicada en forma mensualizada.

Parágrafo 2°. Las tarifas aplicables a los consumos superiores al consumo de subsistencia de estos usuarios, serán iguales al costo de prestación del servicio.

Parágrafo 3°. El consumo de subsistencia máximo, según lo dispuesto por la Ley 188 de 1995, únicamente tiene fines tarifarios, sin perjuicio de la competencia que ostenta el Ministerio de Minas y Energía para efectos de identificación y asignación de subsidios.

Artículo 5°. Tarifas para los consumos de los usuarios residenciales clasificados en el estrato 4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, las tarifas aplicables a los consumos de los usuarios residenciales del estrato 4, serán iguales al costo de prestación del servicio.

Artículo 6°. Contribuciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución CREG- 113 de 1996, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el valor α de las fórmulas consignadas en

Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

los Anexos Nos 2 y 3 de esta disposición, será el menor valor entre los respectivos α' de esos Anexos y los valores α_0 de la siguiente tabla, según tipo de usuario:

Fecha	α_0 Usuarios No Residenciales Sujetos a Contribución	α_0 Usuarios No Residenciales No Sujetos a Contribución	α_0 Usuarios Residenciales Estratos 5 y 6
Hasta Dic/97	1.30	1.30	α'

Artículo 7º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., el día

29 ABR 1997


RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente


EDUARDO AFANADOR IRIARTE
Director Ejecutivo

Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

ANEXO No 1

DEFINICION Y NOTACIÓN DE VARIABLES

<u>Variable</u>	<u>Descripción</u>
m	Mes para el cual se calculará la tarifa y que corresponde al mes m de año t .
$m=0$	Noviembre de 1995.
s	Tipo de usuario no residencial. $s = 1$, para usuarios sujetos a contribución $s = 0$, para usuarios no sujetos a contribución
λ_s	Factor a aplicar que refleja la contribución mínima para cada tipo de usuario s , donde: $\lambda_1 = 0.2$ $\lambda_0 = 0.0$
ρ_i	Es el factor a aplicar en el estrato i , que refleja el subsidio o la contribución de cada estrato.
π_t	Meta de inflación mensualizada, correspondiente al año t y definida por la autoridad competente.
α	Valor que permite calcular la contribución que aportará un usuario del sector residencial, o no residencial.
C_{nm}	Costo Unitario de prestación del servicio en cualquiera de las modalidades que la empresa le ofrezca a sus usuarios, bien sea de energía o de potencia, en el nivel de tensión n , para el mes m .
CS	Consumo de Subsistencia, definido actualmente en 200 kWh-mes.
CN	Consumo de Nivelación. Es el consumo a partir del cual las tarifas alcanzan las metas de subsidio establecidas en la Ley.
T_{nms}	Tarifa, en cualquiera de las modalidades que la empresa le aplica a los usuarios del sector s , en el nivel de tensión n , para el mes m .

Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

- FC_n** Factor de carga para cada nivel de tensión n , de acuerdo con lo definido en el Anexo V de la Resolución CREG-080 de 1995.
- IPP** Índice de Precios al Productor Total Nacional, publicado por el Banco de la República.
- Tarifa_{mi}** Tarifa residencial a aplicar al usuario del estrato i , calculada para el mes m .
- Tarifa_{mi}^(0-CS)** Tarifa residencial a aplicar al estrato i , para el rango de consumo entre cero (0) y el CS, calculada para el mes m .
- Tarifa_{mi}^(CN-CS)** Tarifa residencial aplicada al estrato i , para el rango de consumo entre CN y CS , calculada para el mes m .
- Tarifa_{mi}^(>CS)** Tarifa residencial aplicada al estrato i , para el rango de consumo por encima de CS , calculada para el mes m .



RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente



EDUARDO AFANADOR IRIARTE
Director Ejecutivo

Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

ANEXO No 2

TARIFAS RESIDENCIALES ESTRATOS 1, 2 y 3 (i=1, 2, 3)

Los valores ρ_i que reflejan los límites de subsidio establecidos en la Ley 142 de 1994, para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, son respectivamente:

Estrato	ρ_i
Bajo-bajo (i=1)	-0.50
Bajo (i=2)	-0.40
Medio-Bajo (i=3)	-0.15

$$Tarifa_{mi}^{(0-CN)} = Tarifa_{(m-1)i}^{(0-CN)} * \pi_i$$

$$Tarifa_{mi}^{(CN-CS)} = (1 + \rho_i) * C_{nm}$$

$$Tarifa_{mi}^{(>CS)} = C_{nm}$$

TARIFAS RESIDENCIALES ESTRATO 4 (i=4)

$$Tarifa_{mi} = C_{nm}$$

TARIFAS RESIDENCIALES ESTRATO 5 y 6 (i=5, 6)

Si $\alpha' = \frac{Tarifa_{(m-1)i}}{C_{n(m-1)}} > (1 + \rho_i)$ entonces, $Tarifa_{mi} = \alpha C_{nm}$

Si $\alpha' = \frac{Tarifa_{(m-1)i}}{C_{n(m-1)}} \leq (1 + \rho_i)$ entonces, $Tarifa_{mi} = (1 + \rho_i) C_{nm}$

Los valores ρ_i que reflejan la contribución mínima aplicable a los usuarios de estratos 5 y 6 son iguales a 20%


RODRIGO VILLAMIZAR A.
 Ministro de Minas y Energía
 Presidente


EDUARDO AFANADOR IRIARTE
 Director Ejecutivo

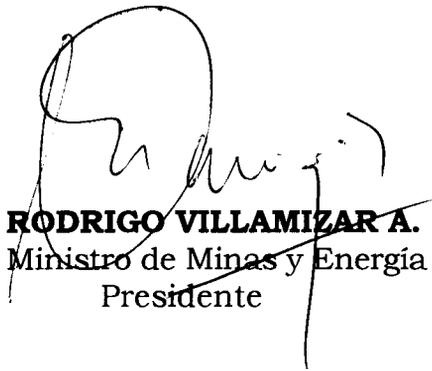
Por la cual se establece la transición en materia de tarifas a usuarios regulados, mientras entran a regir las fórmulas generales que permiten determinar el costo de prestación del servicio de electricidad a usuarios finales regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

ANEXO No 3

TARIFAS NO RESIDENCIALES

Si $\alpha' = \frac{T_{n(m-1)s}}{C_{n(m-1)}} > (1 + \lambda_s)$ entonces, $T_{nms} = \alpha C_{nm}$

Si $\alpha' = \frac{T_{n(m-1)s}}{C_{n(m-1)}} \leq (1 + \lambda_s)$ entonces, $T_{nms} = C_{nm}(1 + \lambda_s)$



RODRIGO VILLAMIZAR A.
Ministro de Minas y Energía
Presidente



EDUARDO AFANADOR IRIARTE
Director Ejecutivo